

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2003-0172-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente de Liquidación de Perjuicios)
DEMANDANTE: ÁLVARO PIO SÁNCHEZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y atendida la solicitud elevada por la parte demandante, de conformidad con lo regulado en el artículo 210 del CPACA (aplicable a esta actuación dado lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887), se dispondrá la apertura de trámite incidental que tenga por objeto la liquidación de la condena en abstracto contenida en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Tribunal el 14 de mayo de 2015, y a la cual refiere el acuerdo conciliatorio aprobado por el H. Consejo de Estado mediante providencia de 8 de mayo del presente año.

Se dispondrá, tal como lo establece la precitada norma, correr traslado del escrito que incoa el incidente a la parte demandada, por el término de tres días, a fin de que se pronuncie al respecto, y aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente de liquidación de condena en abstracto solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por el término de tres (3) días, para los efectos antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 649 - 17 C. Incidente Regulación de Honorarios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2019-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GERARDO CADENA SILVA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL
DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 18 de octubre de 2019 mediante el cual se adecuó el medio de control y se declara falta de competencia del Tribunal para conocer el asunto.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Trámite previo:

El demandante, invocando la acción de nulidad simple, solicitó se declare que *“es nulo el fallo fiscal N°005 de fecha 08 de mayo de 2019 dictado por la Contraloría Departamental del Caquetá, que en su parte resolutive falló con responsabilidad fiscal en contra de GERARDO CADENA SILVA y de la resolución N° 0143 del 05 de junio de 2019, por la cual se agotó el grado de consulta, y se confirma el fallo fiscal N°005 del 08-05-2019, dictados dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 946”*.

1.2 Auto Impugnado:

Mediante la providencia recurrida este Despacho encontró que, en la medida en que de prosperar la nulidad se daría un restablecimiento automático de derechos en cabeza del actor, se está frente a pretensiones a tramitar por la vía del artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, y en ejercicio de sus facultades de control temprano del proceso, adecuó la demanda a ese medio de control y, la remitió, por competencia en razón de la cuantía, a los Juzgados Administrativos de esta ciudad

1.3 El Recurso:

El apoderado de la parte actora pidió que se revoque esa decisión, manifestando que la acción procedente es la de simple nulidad por cuanto: (i) en la demanda no se pide el restablecimiento del derecho, (ii) no habría restablecimiento

automático dado que no se agotó el requisito de conciliación prejudicial. Agrega que se trata de un proceso sin cuantía.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Quid del asunto:

Dado que en ningún momento se ha afirmado que en la demanda se solicite restablecimiento del derecho, sino que la decisión impugnada se fundó en la estimación de que, en caso de declararse la nulidad se seguiría automáticamente el mismo, debe el Despacho determinar si, como plantea el recurrente, el hecho de no haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial -propio de la nulidad con restablecimiento- habilita la vía de simple nulidad.

2.2 Análisis y conclusión:

La decisión recurrida será confirmada, con base en las siguientes razones:

1. Tal como se expuso en la providencia atacada, la regla general es que los actos de carácter particular –como lo es, sin discusión, el aquí demandado- deben ser demandados por vía de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. También se puntualizó allí que *excepcionalmente* es admisible que se cuestione la legalidad de uno de tales actos por vía de simple nulidad, *si –y solo si–* concurre alguna de las circunstancias enlistadas en los cuatro numerales del artículo 137 del CPACA, que entonces se transcribió.
3. Y se mostró cómo en el presente caso no se daba ninguna de las causales para habilitar la excepcional vía de acceso a la administración de justicia.
4. Cuestiona el recurrente el análisis que al respecto se hizo de la primera de tales causales, pues estima que un eventual fallo de nulidad no generaría restablecimiento automático del derecho, por cuanto no se agotó el requisito de conciliación prejudicial, “*sin el cual aun declarándose la nulidad no podría reconocerse el derecho (...)*”.
5. Pues bien: para demostrar la improcedencia de tal argumento, bastará con recordar que, *precisamente*, el artículo 137-1 del CPACA recoge la hipótesis en que se produce un restablecimiento *automático*, como consecuencia de la anulación. Esto es: cuando el restablecimiento –sin ser ordenado- se produce como consecuencia de la declaración de nulidad *sin necesidad de que se lo ordene*.

Es, por ello, automático: porque “sucede de manera necesaria e inmediata a ciertos condicionantes”¹; es decir: porque el restablecimiento ocurre (sin que se “reconozca”, para usar la terminología del recurrente) necesaria e inmediatamente a la anulación solicitada.

En gracia de brevedad y de claridad, invocamos la autoridad del H. Consejo de Estado, que, analizando un caso bien similar al presente, precisó² (resaltaremos):

No cabe duda de que la declaratoria de responsabilidad fiscal es una decisión que se enmarca dentro de los actos administrativos de contenido particular y concreto, pasibles de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, excepto en los casos en que no se persigue o no se produce con la respectiva sentencia un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, pues en tales circunstancias puede invocarse la acción de nulidad, como medio de impugnación de dicho acto.

Este planteamiento corresponde a la teoría de los móviles y las finalidades que ha sido decantada por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida en el texto de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, refiriéndose a la naturaleza y características de la acción de nulidad, planteó en providencia de 4 de marzo de 2003, que cuando ella se ejerce contra actos administrativos particulares, procede únicamente cuando la anulación del acto no implica el restablecimiento automático de un derecho particular y concreto, pues, en el evento contrario, la acción que corresponde es la subjetiva, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho, así el actor sostenga que no es esa su finalidad.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

(...).

De lo expuesto, se desprende que si la sentencia que resuelva la nulidad de un acto de contenido particular genera un restablecimiento automático del derecho a favor del demandante, así éste advierta que su único interés es la defensa de la legalidad

¹ Según lo define el diccionario:

² Consejo de Estado- Sección Tercera- C.P: Maria Elizabeth Garcia Gonzales- 10- septiembre de 2015- rad. 25000-23-41-000-2015-00514-01

en abstracto, no es procedente la acción de nulidad, sino la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para el caso bajo análisis, aunque el actor asegura que no persigue el restablecimiento de algún derecho, lo cierto es que la petición de anulación del fallo que lo declaró responsable fiscal, sin duda alguna, conlleva que se exonere de la sanción pecuniaria que en su contra impuso la Contraloría Departamental del Magdalena, por lo que, se repite, no es posible encaminar dicha pretensión por la vía de la acción de nulidad.

6. En el caso sub judice resulta insoslayable que la anulación de los actos demandados (que los retira de la vida jurídica) dejaría sin efecto la sanción impuesta, restableciendo *automáticamente* el derecho del actor.

Y ello ocurriría sin respecto de que se hubiese agotado, o no, el requisito de procedibilidad varias veces mencionado, pues es un efecto que deriva de la anulación, sin más.

Así las cosas, se mantendrá la decisión impugnada, y corresponderá al Juzgado Administrativo al que se asigne el asunto definir sobre la admisión de la demanda, a la luz de los parámetros de forma y procedibilidad a tal efecto aplicables, entre ellos el atinente a la determinación de la cuantía de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GERARDO CADENA SILVA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL
DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 18 de octubre de 2019 mediante el cual se adecúa el medio de control y se declara falta de competencia del Tribunal para conocer el asunto.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Trámite previo:

El demandante, invocando la acción de nulidad simple, solicitó se declare que *“es nulo el fallo fiscal N°003 de fecha 03 de mayo de 2019 dictado por la Contraloría Departamental del Caquetá, que en su parte resolutive falló con responsabilidad fiscal en contra de GERARDO CADENA SILVA y de la resolución N° 0136 del 31 de mayo de 2019, por la cual se agotó el grado de consulta, y se confirma el fallo fiscal N° 003 del 03-05-2019, dictados dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 949”*.

1.2 Auto Impugnado:

Mediante la providencia recurrida este Despacho encontró que, en la medida en que de prosperar la nulidad se daría un restablecimiento automático de derechos en cabeza del actor, se está frente a pretensiones a tramitar por la vía del artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, y en ejercicio de sus facultades de control temprano del proceso, adecuó la demanda a ese medio de control y, la remitió, por competencia en razón de la cuantía, a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

1.3 El Recurso:

El apoderado de la parte actora pidió que se revoque esa decisión, manifestando que la acción procedente es la de simple nulidad por cuanto: (i) en la

demanda no se pide el restablecimiento del derecho, (ii) no habría restablecimiento automático dado que no se agotó el requisito de conciliación prejudicial. Agrega que se trata de un proceso sin cuantía.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Quid del asunto:

Dado que en ningún momento se ha afirmado que en la demanda se solicite restablecimiento del derecho, sino que la decisión impugnada se fundó en la estimación de que, en caso de declararse la nulidad se seguiría automáticamente el mismo, debe el Despacho determinar si, como plantea el recurrente, el hecho de no haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial -propio de la nulidad con restablecimiento- habilita la vía de simple nulidad.

2.2 Análisis y conclusión:

La decisión recurrida será confirmada, con base en las siguientes razones:

1. Tal como se expuso en la providencia atacada, la regla general es que los actos de carácter particular –como lo es, sin discusión, el aquí demandado- deben ser demandados por vía de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. También se puntualizó allí que *excepcionalmente* es admisible que se cuestione la legalidad de uno de tales actos por vía de simple nulidad, *si –y solo sí-* concurre alguna de las circunstancias enlistadas en los cuatro numerales del artículo 137 del CPACA, que entonces se transcribió.
3. Y se mostró cómo en el presente caso no se daba ninguna de las causales para habilitar la excepcional vía de acceso a la administración de justicia.
4. Cuestiona el recurrente el análisis que al respecto se hizo de la primera de tales causales, pues estima que un eventual fallo de nulidad no generaría restablecimiento automático del derecho, por cuanto no se agotó el requisito de conciliación prejudicial, “*sin el cual aun declarándose la nulidad no podría reconocerse el derecho (...)*”.
5. Pues bien: para demostrar la improcedencia de tal argumento, bastará con recordar que, *precisamente*, el artículo 137-1 del CPACA recoge la hipótesis en que se produce un restablecimiento automático, como consecuencia de la anulación. Esto es: cuando el

restablecimiento –sin ser ordenado- se produce como consecuencia de la declaración de nulidad *sin necesidad de que se lo ordene*.

Es, por ello, automático: porque “*sucede de manera necesaria e inmediata a ciertos condicionantes*”¹; es decir: porque el restablecimiento ocurre (sin que se “reconozca”, para usar la terminología del recurrente) necesaria e inmediatamente a la anulación solicitada.

En gracia de brevedad y de claridad, invocamos la autoridad del H. Consejo de Estado, que, analizando un caso bien similar al presente, precisó² (resaltaremos):

No cabe duda de que la declaratoria de responsabilidad fiscal es una decisión que se enmarca dentro de los actos administrativos de contenido particular y concreto, pasibles de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, excepto en los casos en que no se persigue o no se produce con la respectiva sentencia un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, pues en tales circunstancias puede invocarse la acción de nulidad, como medio de impugnación de dicho acto.

Este planteamiento corresponde a la teoría de los móviles y las finalidades que ha sido decantada por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida en el texto de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, refiriéndose a la naturaleza y características de la acción de nulidad, planteó en providencia de 4 de marzo de 2003, que cuando ella se ejerce contra actos administrativos particulares, procede únicamente cuando la anulación del acto no implica el restablecimiento automático de un derecho particular y concreto, pues, en el evento contrario, la acción que corresponde es la subjetiva, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho, así el actor sostenga que no es esa su finalidad.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

(...).

¹ Según lo define el diccionario:

² Consejo de Estado- Sección Tercera- C.P: María Elizabeth García Gonzales- 10- septiembre de 2015- rad. 25000-23-41-000-2015-00514-01

De lo expuesto, se desprende que si la sentencia que resuelva la nulidad de un acto de contenido particular genera un restablecimiento automático del derecho a favor del demandante, así éste advierta que su único interés es la defensa de la legalidad en abstracto, no es procedente la acción de nulidad, sino la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para el caso bajo análisis, aunque el actor asegura que no persigue el restablecimiento de algún derecho, lo cierto es que la petición de anulación del fallo que lo declaró responsable fiscal, sin duda alguna, conlleva que se exonere de la sanción pecuniaria que en su contra impuso la Contraloría Departamental del Magdalena, por lo que, se repite, no es posible encaminar dicha pretensión por la vía de la acción de nulidad.

6. En el caso sub judice resulta insoslayable que la anulación de los actos demandados (que los retira de la vida jurídica) dejaría sin efecto la sanción impuesta, restableciendo *automáticamente* el derecho del actor.

Y ello ocurriría sin respecto de que se hubiese agotado, o no, el requisito de procedibilidad varias veces mencionado, pues es un efecto que deriva de la anulación, sin más.

Así las cosas, se mantendrá la decisión impugnada, y corresponderá al Juzgado Administrativo al que se asigne el asunto definir sobre la admisión de la demanda, a la luz de los parámetros de forma y procedibilidad a tal efecto aplicables, entre ellos el atinente a la determinación de la cuantía de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GERARDO CADENA SILVA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL
DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 25 de octubre de 2019 mediante el cual se adecuó el medio de control y se declara falta de competencia del Tribunal para conocer el asunto.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Trámite previo:

El demandante, invocando la acción de nulidad simple, solicitó se declare que *"es nulo el fallo fiscal N° 009 de fecha 08 de mayo 2019 dictado por la Contraloría Departamental del Caquetá, que en su parte resolutive falló con responsabilidad fiscal en contra de GERARDO CADENA SILVA y de la Resolución N° 0160 del 17 de junio de 2019, por la cual que confirmó el fallo fiscal 009 del 08-05-2019, dictados dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 953"*.

1.2 Auto Impugnado:

Mediante la providencia recurrida este Despacho encontró que, en la medida en que de prosperar la nulidad se daría un restablecimiento automático de derechos en cabeza del actor, se está frente a pretensiones a tramitar por la vía del artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, y en ejercicio de sus facultades de control temprano del proceso, adecuó la demanda a ese medio de control y, la remitió, por competencia en razón de la cuantía, a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

1.3 El Recurso:

El apoderado de la parte actora pidió que se revoque esa decisión, manifestando que la acción procedente es la de simple nulidad por cuanto: (i) en la demanda no se pide el restablecimiento del derecho, (ii) no habría restablecimiento

automático dado que no se agotó el requisito de conciliación prejudicial. Agrega que se trata de un proceso sin cuantía.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Quid del asunto:

Dado que en ningún momento se ha afirmado que en la demanda se solicite restablecimiento del derecho, sino que la decisión impugnada se fundó en la estimación de que, en caso de declararse la nulidad se seguiría automáticamente el mismo, debe el Despacho determinar si, como plantea el recurrente, el hecho de no haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial -propio de la nulidad con restablecimiento- habilita la vía de simple nulidad.

2.2 Análisis y conclusión:

La decisión recurrida será confirmada, con base en las siguientes razones:

1. Tal como se expuso en la providencia atacada, la regla general es que los actos de carácter particular –como lo es, sin discusión, el aquí demandado- deben ser demandados por vía de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. También se puntualizó allí que *excepcionalmente* es admisible que se cuestione la legalidad de uno de tales actos por vía de simple nulidad, *si –y solo sí-* concurre alguna de las circunstancias enlistadas en los cuatro numerales del artículo 137 del CPACA, que entonces se transcribió.
3. Y se mostró cómo en el presente caso no se daba ninguna de las causales para habilitar la excepcional vía de acceso a la administración de justicia.
4. Cuestiona el recurrente el análisis que al respecto se hizo de la primera de tales causales, pues estima que un eventual fallo de nulidad no generaría restablecimiento automático del derecho, por cuanto no se agotó el requisito de conciliación prejudicial, *“sin el cual aun declarándose la nulidad no podría reconocerse el derecho (...)”*.
5. Pues bien: para demostrar la improcedencia de tal argumento, bastará con recordar que, *precisamente*, el artículo 137-1 del CPACA recoge la hipótesis en que se produce un restablecimiento automático, como consecuencia de la anulación. Esto es: cuando el restablecimiento –sin ser ordenado- se produce como consecuencia de la declaración de nulidad *sin necesidad de que se lo ordene*.

Es, por ello, automático: porque “sucede de manera necesaria e inmediata a ciertos condicionantes”¹; es decir: porque el restablecimiento ocurre (sin que se “reconozca”, para usar la terminología del recurrente) necesaria e inmediatamente a la anulación solicitada.

En gracia de brevedad y de claridad, invocamos la autoridad del H. Consejo de Estado, que, analizando un caso bien similar al presente, precisó² (resaltaremos):

No cabe duda de que la declaratoria de responsabilidad fiscal es una decisión que se enmarca dentro de los actos administrativos de contenido particular y concreto, pasibles de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, excepto en los casos en que no se persigue o no se produce con la respectiva sentencia un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, pues en tales circunstancias puede invocarse la acción de nulidad, como medio de impugnación de dicho acto.

Este planteamiento corresponde a la teoría de los móviles y las finalidades que ha sido decantada por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida en el texto de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, refiriéndose a la naturaleza y características de la acción de nulidad, planteó en providencia de 4 de marzo de 2003, que cuando ella se ejerce contra actos administrativos particulares, procede únicamente cuando la anulación del acto no implica el restablecimiento automático de un derecho particular y concreto, pues, en el evento contrario, la acción que corresponde es la subjetiva, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho, así el actor sostenga que no es esa su finalidad.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

(...).

De lo expuesto, se desprende que si la sentencia que resuelva la nulidad de un acto de contenido particular genera un restablecimiento automático del derecho a favor del demandante,

¹ Según lo define el diccionario:

² Consejo de Estado- Sección Tercera- C.P: María Elizabeth García Gonzales- 10- septiembre de 2015- rad. 25000-23-41-000-2015-00514-01

así éste advierta que su único interés es la defensa de la legalidad en abstracto, no es procedente la acción de nulidad, sino la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para el caso bajo análisis, aunque el actor asegura que no persigue el restablecimiento de algún derecho, lo cierto es que la petición de anulación del fallo que lo declaró responsable fiscal, sin duda alguna, conlleva que se exonere de la sanción pecuniaria que en su contra impuso la Contraloría Departamental del Magdalena, por lo que, se repite, no es posible encaminar dicha pretensión por la vía de la acción de nulidad.

6. En el caso sub judice resulta insoslayable que la anulación de los actos demandados (que los retira de la vida jurídica) dejaría sin efecto la sanción impuesta, restableciendo *automáticamente* el derecho del actor.

Y ello ocurriría sin respecto de que se hubiese agotado, o no, el requisito de procedibilidad varias veces mencionado, pues es un efecto que deriva de la anulación, sin más.

Así las cosas, se mantendrá la decisión impugnada, y corresponderá al Juzgado Administrativo al que se asigne el asunto definir sobre la admisión de la demanda, a la luz de los parámetros de forma y procedibilidad a tal efecto aplicables, entre ellos el atinente a la determinación de la cuantía de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia-Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ
DEMANDADO	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00163-00

AUTO

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido el 22 de octubre de 2019, por medio del cual se adecuó la demanda y se remitió por falta de competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

2.- ANTECEDENTES.

GERARDO CADENA SILVA, a través de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ con el fin que se declarara la nulidad del fallo fiscal con responsabilidad No. 010 de fecha 05 de mayo de 2019, por medio del cual se le sancionó fiscalmente, y de la resolución No. 0159 del 17 de junio de 2019, que confirmó la decisión inicial, proferidos por la entidad demandada.

El Despacho, por auto de fecha 22 de octubre de 2019¹, resolvió adecuar el medio de control de nulidad a nulidad y restablecimiento del derecho, y remitir el proceso por falta de competencia de la Corporación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia Caquetá, en consideración de la cuantía contemplada en los actos administrativos demandados.

3.- DEL RECURSO.

Por medio de memorial radicado el 28 de octubre de 2019², el apoderado del extremo activo interpuso recurso de reposición contra la providencia por medio de la cual se ordenó adecuar la demanda de nulidad simple a nulidad y restablecimiento del derecho y se declaró la falta de competencia del Tribunal para conocer del proceso, por considerar que "(...) *la demanda no persigue el restablecimiento del derecho, ni que de la sentencia se generaría restablecimiento alguno, pues no concurren los requisitos para ese reconocimiento que son entre otros, que se haya pedido, que se haya agotado el prerequisite de la conciliación extrajudicial, que la misma ley previó que en su ausencia no es posible tramitar un proceso de nulidad y*

¹ Fls. 1569-1570 C.P 8

² Fls. 1573-1577 C.P 8



restablecimiento, y tampoco cuando ha operado la caducidad de la acción (...)"

Según constancia secretarial vista a folio 1578 del expediente, el 30 de octubre de 2019, se fijó el proceso en lista No. 78-D3, para surtir por el término de tres (03) días el traslado del recurso de reposición, el cual, según constata el Despacho, venció en silencio.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. Régimen aplicable.

Al caso concreto le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda -7 de octubre del 2019-, las cuales, por tratarse de un proceso promovido con posterioridad al 2 de julio de 2012, corresponden a las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, así como a las disposiciones del Código General del Proceso⁴, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306 del primero de los estatutos mencionados.

4.2. Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el recurso de reposición incoado por el extremo activo en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2019, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *Ibidem* corresponden a decisiones de Sala.

4.3. Procedencia del Recurso de Reposición.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

³ En virtud de lo dispuesto en su artículo 308, que prevé: "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. "Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a [su] vigencia (...)"

⁴ Conviene aclarar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 25 de junio de 2014, radicación 49.299, M.P. Enrique Gil Botero, unificó su jurisprudencia, en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sala Plena, en virtud del principio del efecto útil de las normas, indicó que el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, "salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición (...) las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite (...)". Lo anterior, ante la evidencia de que en esta Jurisdicción, desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, se implementó un sistema principalmente oral, razón por la cual, dada la existencia de las condiciones físicas y logísticas requeridas para ello, resultaría carente de fundamento la inaplicación del Código General del Proceso



“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así, para determinar su procedencia debe tenerse en cuenta el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone cuáles son los autos susceptibles de apelación:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Así las cosas, atendiendo que el auto objeto del recurso no se enlista dentro del precitado listado, se encuentra que frente al auto que adecuó la demanda y remitió por competencia, procede el recurso de reposición interpuesto.

4.4. En el caso concreto se confirmará la decisión recurrida por ajustarse a derecho.

Corresponde al Despacho determinar si la demanda interpuesta por el actor lleva implícito, en caso de prosperar, un restablecimiento automático



del derecho a favor del demandante y consecuentemente si ello es plausible para aplicar el parágrafo del artículo 137 del CPACA.

Para dar solución al presente problema jurídico el Despacho analizara en concreto las regulaciones normativas que resulten aplicables, particularmente la teoría de los móviles y las finalidades.

En efecto, con la promulgación de la Ley 1437 de 2011 "CPACA", el legislador incorporó a nivel normativo la teoría de los móviles y las finalidades, que inicialmente fuera desarrollada vía jurisprudencial.

El artículo 137 del CPACA regula el medio de control de simple nulidad, el cual procede por regla general contra actos de carácter general; no obstante excepcionalmente procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto en los siguientes casos:

"(...)

1) Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4) cuando la ley lo consagre expresamente.

(...). (Subraya el Despacho)"

Aunado a ello, el parágrafo de esa misma disposición determina expresamente que "si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente", esto es, bajo la égida del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la teoría de los móviles y finalidades hace parte del ordenamiento procesal vigente, de allí que pueda afirmarse, que el medio de control de simple nulidad procede para cuestionar actos de carácter particular y concreto.

Los actos administrativos cuestionados en esta instancia judicial son de aquellos que se profieren dentro de un proceso ordinario de responsabilidad fiscal, como lo son el Fallo Fiscal No. 010 del 5 de mayo de 2019 y la Resolución No. 0159 del 17 de junio de 2019 que confirmó el anterior fallo, que declaró responsable fiscalmente al hoy demandante.

Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente⁵:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número 05001-23-31-000-2003-01970-01.



“De manera pacífica y coherente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que los juicios de responsabilidad fiscal disponen de naturaleza resarcitoria, ya que la finalidad de este trámite administrativo se circunscribe a compensar los daños causados por los servidores públicos y los particulares al patrimonio estatal. (...) En ese orden, el cumplimiento del fin esencial del juicio de responsabilidad pasa por el establecimiento de instrumentos que permitan garantizar la reparación de los perjuicios generados al erario, cuyo despliegue se producirá en el contexto de esa actuación de tipo administrativo”.

Al tiempo la Corte Constitucional ha sostenido sobre la naturaleza jurídica de los actos administrativos que ponen fin a los procesos de responsabilidad fiscal, lo siguiente⁶:

“El proceso de responsabilidad fiscal, atendiendo su naturaleza jurídica y los objetivos que persigue, presenta las siguientes características:

(...)

*En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad **meramente resarcitoria**, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos.”*

En ese orden, el cumplimiento del fin esencial del juicio de responsabilidad pasa por el establecimiento de instrumentos que permitan garantizar la reparación de los perjuicios generados al erario, cuyo despliegue se producirá en el contexto de esa actuación de tipo administrativo”.

Por su parte el tenor literal del artículo 59 de la Ley 610 de 2000; señala:

“Impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme.”

Se colige de lo anterior, que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente resarcitorio, pues busca que se indemnice a la entidad estatal por el detrimento causado, de igual forma que es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto administrativo que pone fin al proceso fiscal, de allí que, por regla general, las inconsistencias e irregularidades en que puedan incurrir las autoridades en esta clase de

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-620 de 1996, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell



asuntos, deberán advertirse en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se siga en contra del acto que pone fin al proceso.

En el asunto examinado, el demandante aduce que con la demanda no persigue restablecimiento de derecho alguno, pues según su criterio únicamente solicitó el estudio de legalidad del acto administrativo acusado; sin embargo, es evidente que la consecuencia de la eventual declaratoria de nulidad, generaría automáticamente un beneficio respecto de los intereses económicos del actor, y los terceros que fueron igualmente sancionados con los actos enjuiciados, así, como derruida la presunción de legalidad del acto, la entidad no sería resarcida.

En ese sentido observa el Despacho que la vía procesal adecuada no es la de simple nulidad, como quiera que se están demandando unos actos administrativos de contenido particular, que en caso de ser anulados generaría un eventual restablecimiento automático del derecho, concretado en la pérdida de sustento del título jurídico del cual surgía la obligación de pagar la suma de dinero, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad fiscal. Motivo por el cual en este caso resulta improcedente el medio de control de simple nulidad, al tenor de lo regulado en el numeral 1° del artículo 137 de la ley 1437 de 2011 "CPACA".

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá la decisión del 22 de octubre de 2019 -en tanto que el medio de control idóneo para cuestionar la validez de los actos enjuiciados es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y como quiera que la cuantía no supera la exigida para que la presente causa sea conocida por el Tribunal Administrativo del Caquetá-, y en su lugar confirmará la decisión de enviar en la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de octubre de 2019, mediante el cual se adecuó el medio de control y se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata y por conducto de la Secretaria de esta Corporación, una vez en firme la presente providencia, a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE FLORENCIA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado